



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 24/2020.
EXPEDIENTE: 3848/2020, Y SUS ACUMULADOS
3864/2020 Y 4023/2020.
PETICIONARIOS: V1, V2 y V3.**

Heroica Puebla de Zaragoza a 16 de diciembre de 2020.

**C. MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCÁN, PUEBLA
PRESENTE**

Distinguida Presidenta Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3848/2020** y sus acumulados **3864/2020 y 4023/2020**, relacionados con la queja presentada por V1, V2 y V3, respectivamente en contra del personal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIPEP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.	Ayuntamiento
Bando de Policía y Gobierno de San Martín Texmelucan, Puebla	Bando
Comisión de Honor y Justicia del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla	CHJMSMTP
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de San Martín Texmelucan, Puebla	RSPCPSMT
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla	Secretaría
Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla	LSPEP
Código Penal del Estado Libre y Soberano de	CPELSP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla	
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Declaración Universal de Derechos Humanos.	DUDH
Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Comité De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas	CDHNU
Fiscalía General Del Estado	FGE

I. HECHOS

Queja

4.- El día 8 de septiembre de 2020, este organismo recibió por escrito la queja de V1, quien señaló que siendo aproximadamente a las 13 horas con 30 minutos del día 26 de mayo del año 2020, V1, se acercó a tomar fotografías de la detención de un vehículo por parte de elementos adscritos a la Secretaría, siendo en ese momento que tres elementos, lo empujaron, que otros 7 u 8 elementos así como el Director de Seguridad Pública de San Martín Texmelucan, Puebla, lo bajaron de su moto, lo ingresaron a la Comisaría de dicho Municipio, lo golpearon en la cara y cuello así como varios golpes en las costillas de lado izquierdo, le quitaron las llaves de su moto, y una cartera con cinco mil quinientos pesos, también una bolsa con cuatro mil quinientos pesos, y su celular; asimismo varios elementos adscritos a la Secretaría, lo hincaron, esposaron y golpearon manteniéndolo así alrededor de dos a dos horas y media, haciéndole firmar y poner huellas en hojas que no le fueron permitido leer. V1, hace referencia de que al momento que lo dejaron en libertad, solo le entregaron su cartera, su casco, las llaves de su moto, un reloj y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

solo la cantidad de tres mil quinientos pesos, dejándolo en libertad aproximadamente a las dieciséis horas del mismo día de su detención.

5.- El peticionario refirió que estos mismos actos se repitieron el día 28 de agosto de 2020, cuando estaba en compañía de V2 y V3, quienes comenzaron a grabar como elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, golpeaban al chofer de un camión, por lo que al percatarse de eso, dichos elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, sometieron a V1, V2y V3, los detuvieron, los golpearon y derivado a que V1, pudo dar aviso a algunos familiares por medio de redes sociales, se reunió un contingente de personas afuera de las instalaciones de la Secretaría y personal adscrito a dicha Secretaría, les otorgaron su libertad.

Ratificación de la queja

6.- Mediante acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario ratificó su escrito de queja.

Radicación del expediente

7.- Mediante acuerdo de 15 de septiembre de 2020, se calificó de legal la violación a derechos humanos en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, asignándole el número **3848/2020**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de informe

8.- Mediante oficio número V2/005787, de 17 de septiembre de 2020, se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la queja presentada por V1.

Acta circunstanciada solicitando medidas cautelares y valoración psicológica.

9.- Mediante acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario solicitó medidas cautelares a su favor ya que temía por su integridad, derivado a que varios elementos adscritos a la Secretaría, se instalaban de manera reiterada a intimidar a los ciudadanos, también refirió que presentó su denuncia correspondiente ante la FGE, iniciándose la CDI1 y la CDI2, por el delito de tortura y por abuso de autoridad respectivamente, asimismo solicitó se le señalara día y hora para ser valorado por la psicóloga adscrita a la CDHP.

Solicitud de informe en colaboración

10.- Mediante oficio número V2/006030, de 24 de septiembre de 2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, un informe en colaboración respecto de las carpetas de investigación iniciadas por V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de medidas cautelares

11.- Por medio del oficio número V2/006031, de 24 de septiembre de 2020, se solicitó a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, adoptar medidas cautelares a favor de V1 y de su familia, solicitando se instruyera a todos los servidores públicos de ese municipio del Estado, que en el ejercicio de sus funciones se garantizara la máxima protección de los derechos humanos de V1 y de su familia.

Se recibe informe rendido por la autoridad señalada como responsable

12.- Oficio número HASMT/SM/142/2020, de 24 de septiembre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y anexos, consistentes en:

12.1. Oficio número SSPTM/0954/2020, de 22 de septiembre de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Transito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, del que se desprende que:

12.1.1 *“Cuanto hace a los hechos de fecha 26 de mayo de año 2020, manifestados por V1, en su carácter de quejoso, informo a usted que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, no se localizó hecho alguno que guarde relación con lo expuesto en la narrativa de hechos de la queja al rubro indicado, para tales efectos se remite copia del parte novedades de fecha 26 de mayo del año en curso, a su vez se solicitó a la Juez Calificador en*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

turno que informara si se inició algún procedimiento administrativo los días 26 de mayo y 28 de agosto indicando el motivo de la falta cometida por V1, informando al respecto que no existe registro alguno que guarde relación con la detención del hoy quejoso.”

12.1.2 *“En relación con los hechos de fecha 28 de agosto del año 2020 manifestada por el hoy quejoso, informo que en la base de datos de esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan (antes comisaria), se tiene registrado de un hecho que guarda relación, mismo que fue reportado a cabina de control y comando C2, corriendo a cargo de los Agentes de Tránsito SP1, SP2 y SP3 quienes reportan que siendo las 13:30 horas que al encontrarse en recorrido de vigilancia y prevención del delito sobre Boulevard San Martín a la altura de la (sic) agencia de autos Peregrina a bordo de la unidad P-15167, tienen a la vista un vehículo tipo KENWORTH color blanco con caja seca, el cual no cuenta con placas de circulación al momento de transitar, por tal motivo se procede mediante comandos verbales y manuales a indicarle que se detenga, es así que el conductor del vehículo tipo KENWORTH detiene su marcha y se orilla, en ese momento la Agente de Tránsito de nombre SP1 se acerca y le solicita su documentación pero el conductor se niega y se torna agresivo comenzando a agredir de manera verbal a los elementos por tal motivo los agentes proceden a solicitar el auxilio vía radio de elementos de policía municipal, llegando el moto patrulleros SP4 a bordo de la unidad MTP-076 y SP5, quienes acuden al apoyo de los elementos de Tránsito por la falta administrativa, a su vez al momento de realizar sus labores tres masculinos que responden al*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

nombre V3, V2 y V1, comienzan grabar a los elementos colocándose frente a ellos y comienza a insultarlos acción que obstaculiza el debido desempeño de la función policial, por lo cual son trasladado a las instalaciones de Seguridad Publica”

12.1.3 *“Informando a respecto que el suscrito en ese momento me encontraba en mi oficina que se ubica dentro al acceso de puerta A en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martin Texmelucan, en el entendido de que al llegar los Agentes de Tránsito en calidad de primeros respondientes presentarían a las personas involucradas en el hecho antes narrado ante el Juez Calificador para realizar el procedimiento administrativo adecuado por alteración al orden público así como la multa correspondiente al propietario del vehículo por no contar con placas de circulación del vehículo de carga. Sin embargo, al llegar las patrullas con las personas detenidas comienzo a escuchar gritos y ruidos en el patio vehicular de la Secretaria lo cual me alerta, así que salgo de inmediato y me dirijo a dentro del área de la Dirección de Tránsito Municipal, para solicitar el reporte de lo acontecido, al entrar a la puerta C me percato que se encuentra un hombre que aducía había sido lesionado por los agentes de tránsito, por lo cual ordeno su inmediata libertad, exigiendo una explicación, nombre y cargo a los elementos de tránsito responsables de lo sucedido, en ese momento la persona aparentemente agredida quien posteriormente supe respondía al nombre de V1 me señala a los Agentes de Tránsito SP1, SP2 y SP3, diciendo que ellos lo estaban golpeando y quienes en su carácter de primeros respondientes informan que el sujeto (V1)*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

se resistió a la detención y por tal motivo hicieron uso de la fuerza. Inconforme con lo manifestado por los elementos de tránsito ya que notoriamente faltando al principio de proporcionalidad al hacer uso de la fuerza excesiva y no se condujeron con estricto apego a derechos humanos, lo cual es una notoria falta al reglamento que rige a esta Corporación de Seguridad Pública, por lo que en mi carácter de Presidente de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial de San Martín Texmelucan ordene que de manera inmediata se iniciara la queja correspondiente para la imposición de una sanción, misma que fue presentada en fecha 28 de Agosto del año 2020 ante la CHJMSMTP, la cual preside la C. María Norma Layon Aruun, para así remover del cargo que ocupaban como Agentes de Tránsito SP1, SP2 y SP3, no obstante lo anterior los Agentes de Tránsito involucrados presentaron su renuncia voluntaria ante el Director Administrativo adscrito a esta Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o incluso penales a las que pudiese tener lugar dicha actuación.”

12.2 Copia certificada del parte de novedades del primer turno de las 07:00 horas del día 26 a las 07:00 horas del día 27 de mayo de 2020.

12.3 Copia certificada del oficio número HASMT/JC/107/2020, de 17 de septiembre de 2020, signado por la Juez Calificador Primer Turno de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Sindicatura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, del que se desprende que: *“Pongo de su conocimiento que en las fechas 26 de mayo de 2020 y 28 de agosto de 2020 no hubo registro alguno en este*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juzgado Calificador de dicha persona, en consecuencia, No se le Realizó ningún procedimiento administrativo”.

12.4 Copia certificada del parte de novedades del primer turno de las 07:00 horas del día 28 a las 07:00 horas al día 29 de agosto de 2020, del que se desprende lo siguiente:

12.4.1. *“*FOLIO: 7183. *ASUNTO*: INFRACCIÓN DE TRANSITO.
FUENTE: SE SOLICITA APOYO EN EL LUGAR.*

12.4.1.1. *-*REPORTE*: SIENDO LAS 15:12 HORAS SE INFORMA QUE SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 2020; ENCONTRANDOSE SOBRE RECORRIDO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y PREVENCIÓN DEL DELITO SOBRE BLVD SAN MARTIN A LA ALTURA DE PEREGRINA, A BORDO DE LA UNIDAD P-15167 A CARGO DE SP1, SOLICITA EL AUXILIO; LLEGANDO AL APOYO MOTO PATRULLEROS SP4 A BORDO DE LA UNIDAD MTP-076 Y SP5, QUIENES SE ENCONTRABAN REALIZANDO SUS LABORES POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA DE TRANSITO MUNICIPAL, YA QUE VEHICULO TIPO KENWORTH COLOR BLANCO CON CAJA SECA, EL CUAL NO CONTABA CON PLACAS DE CIRCULACION, AL MOMENTO DE REALIZAR SUS LABORES, TRES MASCULINOS QUE RESPONDEN AL NOMBRE DE V3, V2 Y V1, COMIENZAN A GRABAR A LOS ELEMENTOS, LOS CUALES SON TRASLADADOS A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

12.5 Copia certificada del oficio ilegible, de 28 de agosto de 2020, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en la baja de personal en seguimiento a la renuncia voluntaria de SP3.

12.6 Copia certificada de la renuncia voluntaria signada por SP1

12.7 Copia certificada del oficio número CSPTM/0813/2020, de 28 de agosto de 2020, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en la baja de personal en seguimiento a la renuncia voluntaria de SP2.

12.8 Copia certificada de la renuncia voluntaria signada por SP2.

12.9 Copia certificada del oficio número CSPTM/0814/2020, de 28 de agosto de 2020, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en la baja de personal en seguimiento a la renuncia voluntaria de SP1.

12.10 Copia certificada de la renuncia voluntaria signada por SP3.

12.11 Copia certificada del oficio número SSPTM/0959/2020, de 28 de agosto de 2020, signado por el Presidente de la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera Policial de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en el inicio de la queja presentada ante la CHJMSMTP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aceptación de la medida cautelar a favor de V1

13.- Oficio número HASMT/SM/148/2020, de 30 de septiembre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, del que se depende que se aceptó la medida cautelar solicitada por esta CDHP, a favor de V1, mismo que fue enviado por correo electrónico.

Acuerdo de acumulación de los expedientes 3864/2020 y 4023/2020

14.- El día 1 de octubre de 2020, se emitió un acuerdo en el que se ordenó que el expediente **3864/2020** relativo a la queja presentada por V2 y el expediente **4023/2020** relativo a la queja presentada por V3, se acumularan al expediente **3848/2020**, por existir relación en cuanto a los hechos narrados por los peticionarios y por tratarse de la misma autoridad señalada como responsable.

EXPEDIENTE 3864/2020

Queja.

15.- El 8 de septiembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de esta CDHP, el escrito de queja presentado por V2, quien señaló que el día 28 de agosto de 2020, aproximadamente a las 13:30 horas, estando en compañía de V1 y V3, comenzaron a grabar como elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, golpeaban al chofer de un camión tipo rabón y que sin mediar palabra alguna personal adscrito a la Secretaría, los sometieron a V1, V2 y V3, los detuvieron, los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría que estando adentro de dichas instalaciones, cinco o seis elementos lo golpearon; en virtud de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que V1 pudo dar aviso a algunos familiares y amigos por medio de redes sociales, se reunió un contingente de personas afuera de las instalaciones de la Secretaría y les otorgaron su libertad.

Ratificación de la queja de V2

16.- Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2020, de la que se advierte que un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V2, ocasión en la cual el peticionario ratificó su escrito de queja presentado ante esta CDHP

Radicación del expediente

17.- El 17 de septiembre de 2020, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V2, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, asignándole el número **3864/2020**.

Solicitud de informe

18.- Oficio número V2/005795, de 18 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V2.

EXPEDIENTE 4023/2020

Queja



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

19.- En día 8 de septiembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de esta CDHP, el escrito de queja presentado por V3, quien señaló que el día 28 de agosto de 2020, aproximadamente a las 13:30 horas, estando en compañía de V1 y V2, comenzaron a grabar como elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, golpeaban al chofer de un camión tipo rabón y que sin mediar palabra alguna personal adscrito a la Secretaría, sometieron a V1, V2y V3, los detuvieron, los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría, y estando adentro cuando menos cinco o seis elementos lo golpearon, en virtud de que V1 pudo dar aviso a algunos familiares y amigos por medio de redes sociales, se reunió un contingente de personas afuera de las instalaciones de la Secretaría y les otorgaron su libertad.

Ratificación de la queja de V3

20.- Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2020, de la que se desprende que un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V3, circunstancia en la cual el peticionario ratificó su escrito de queja presentada ante esta CDHP.

Radicación del expediente

21.- El 23 de septiembre de 2020, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V3, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, asignándole el número **4023/2020**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Solicitud de informe

22.- Oficio número V2/006048, de 25 de septiembre de 2020, mediante el cual, se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V3.

EXPEDIENTE 3848/2020 Y SUS ACUMULADOS 3864/2020 Y 4023/2020

Inspección realizada

23. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2020, de la que se advierte que Visitadores Adjuntos de la CDHP, se constituyeron en el KM 91.5 a la altura del primer retorno de la Carretera Federal Puebla-México, en San Martín Texmelucan, Puebla, lugar señalado por V1, V2 y V3, donde se realizó una inspección ocular, de la que se desprende que personal de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a bordo de la patrulla con número económico P-15184, misma que circulaba por la vialidad mencionada, detuvo la marcha de un vehículo tipo Sedan, con placas del Estado de México, llegando a dicho lugar, una patrulla sin número económico con placas UAM-2595 con dos elementos a bordo con la finalidad de entrevistarse con el chofer de dicho automóvil particular, por lo que dichos Visitadores Adjuntos al intentar entrevistarse con la persona antes descrita, refirió que no deseaba ser entrevistado ni dialogar, al tratar de entrevistar a dichas conductores, no lo permitieron. De igual manera, un agente de tránsito a bordo de una motocicleta con número económico P-079, detuvo la marcha de una camioneta tipo van, y más tarde otro agente de tránsito a bordo de una motocicleta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con número económico P-055 detuvo la marcha de una camioneta con placas del Estado de México, ambos conductores expresaron su deseo de no ser entrevistados por personal de este organismo.

24.- En ese sentido, de manera aleatoria y derivado de la diligencia antes citada, un Visitador Adjunto de la CDHP, se entrevistó con 4 personas quienes pidieron, no proporcionar sus datos por su seguridad, dichas personas se encontraban cerca del lugar en el cual se llevó a cabo inspección ocular y en relación a los hechos materia de la investigación, se hizo constar que una de las personas manifestó:

24.1.-*“Que las extorsiones e intimidaciones por parte de los elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, son el pan de cada día (sic)”*

25.- Por su parte otra persona manifestó que:

25.1.-*“Había sido testigo de cómo elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, detienen a todo tipo de vehículos sin motivo alguno y se ponen a realizar malas prácticas, que se llevan a los conductores más adelante donde no hay tantas personas para extorsionarlos (sic)”*.

26.- Otra persona manifestó que:

26.1.-*“Sobre ese tramo de la carretera es muy común que suceda, por último, otra persona por su parte manifestó que ha presenciado como*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, cometen abusos en contra de los ciudadanos, en específico con los que solo van de paso (sic)”.

Vista del contenido del informe a V1

27. Del acta circunstanciada de 7 de octubre de 2020, se advierte que una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, a quien se le dio vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a lo cual V1 refirió que presentaría sus manifestaciones posteriormente por escrito.

Se recibe informe de la autoridad señalada como responsable respecto a V2 y V3

28.- Oficio número HASMT/SM/154/2020, de 6 de octubre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual informó que V3, no fue sujeto a ningún procedimiento administrativo, anexando la siguiente documentación:

28.1.- Copia certificada del oficio número SSPTM/1053/2020, de 01 de octubre de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, del que se desprende que el informe rendido en el expediente **3848/2020**, se tenga por reproducido en todos los expedientes, por ser los mismos hechos atribuidos a la misma autoridad señalada como responsable.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

29.- Asimismo, se recibió el oficio número HASMT/SM/155/2020, de 6 de octubre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, quien rindió el informe requerido por esta CDHP, respecto de los hechos manifestados por V2, al que anexó copia certificada del oficio número SSPTM/1053/2020, descrito en el punto inmediato anterior.

Solicitud de medidas cautelares por parte de V2 y V3

30.- Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2020, de la que se observa que, mediante comparecencia V2, solicitó a esta CDHP, se otorgaran medidas cautelares a su favor ya que derivado de los hechos materia de la queja, temía por su integridad, asimismo solicitó se le asignara día y hora para ser valorado por la Psicóloga adscrita a la CDHP.

31.- Asimismo, consta en acta circunstanciada de 12 de octubre de 2020, que V3 compareció y solicitó a esta CDHP, se otorgaran medidas cautelares a su favor toda vez que se sentía intimidado y con miedo de las autoridades de San Martín Texmelucan, Puebla.

Solicitud de medidas cautelares a favor de V2 y V3

32.- Mediante el oficio número V2/006775, de 12 de octubre de 2020, se solicitó a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, adoptar medidas cautelares a favor de V1 y V3, y se instruyera a todos los servidores públicos de San Martín Texmelucan, Puebla, que en el ejercicio de sus funciones se garantizara la máxima protección de los derechos humanos de V2 y V3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Se recibe escrito de V1 realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas.

33.- Escrito de 12 de octubre de 2020, signado por V1, a través del cual realizó las manifestaciones correspondientes derivado de la vista del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, indicando no estar de acuerdo con el contenido de dicho informe, ofreciendo como prueba la testimonial a cargo de T1 y T2, así como video grabaciones en las que refiere V1, se encuentra dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, así como diversas notas periodísticas que se publicaron en redes sociales respecto de los hechos materia de su queja.

Informe de atención psicológica practicado a V1

34. Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/AP/98/2020, de 13 de octubre de 2020, signado por la Psicóloga adscrita a la CDHP del que se advierte lo siguiente:

34.1 *“A partir de la atención psicológica en la que se llevó a cabo la entrevista y la aplicación de pruebas, así como el análisis de estas, se determina que, V1, de 41 años de edad, presenta un impacto derivado del abuso y malos tratos de los Policías, ocasionando un miedo y preocupación constante, sobre todo ante situaciones desconocidas. Así mismo, tiene ansiedad, la cual se encuentra en un nivel moderado hasta el momento, sin embargo, este puede aumentar al estar expuesto nuevamente ante situaciones similares que describe, es decir, ante detenciones, abusos, golpes, o todo lo que él relacione. Todo ello, lo lleva a estar con un nivel de alerta que lo mantiene con temor, y en un*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

estado de cansancio, lo que ha generado que su modo y calidad de vida se vean afectados.”

Informe de aceptación de medida cautelar a favor de V2 y V3

35.- Oficio número HASMT/SM/161/2020, de 14 de octubre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual aceptó adoptar medidas cautelares a favor de V2 y V3.

Acta de reproducción de la prueba aportada por V1

36.- Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, hizo constar la reproducción del CD ofrecido por V1 como prueba, mediante escrito de 12 de octubre de 2020, de la cual, se advierte que tal y como lo manifiestan en sus escritos de queja, V1, V2 y V3, fueron detenidos por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que un grupo de personas acudió a manifestarse a las afueras de la Secretaría, ya que estaban inconformes porque a decir de ellos, no es la primera vez que hechos como estos ocurrían, asimismo las notas periodísticas que se adjuntan son relacionados con el tema de la detención de V1, V2 y V3.

Solicitud de informe complementario

37.- Oficio número V2/007806, de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual, se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, rendir un informe complementario, para la debida integración del expediente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Diligencia de consulta de libro de detenciones

38.- Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que personal adscrito a la CDHP, se constituyó a las instalaciones de la Secretaría, lugar donde consultó el libro de detenciones mismo que se encuentra en el área de barandilla de la Secretaría, del que se advierte que en la foja 40, de 26 de mayo de 2020, a las 14:15 horas, se encuentra el registro del nombre de V1, seguido de la frase “Presentarlo con Director”, no encontrando en dicho libro, el nombre de V2 tampoco de V3, ni en los meses subsecuentes, asimismo, no se registró ninguna detención de los peticionarios en el mes de agosto de 2020.

Se recibe informe solicitado de autoridad en colaboración.

39.- Oficio número DDH/6532/2020, de 22 de octubre de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informó las diligencias practicadas dentro de las carpetas de investigación CDI1 Y CDI2, iniciadas por V1.

Desahogo de testimonial

40.- Consta en acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2020, de la cual se desprende el desahogo de la prueba testimonial a cargo de T1 quien manifestó lo siguiente:

40.1 “(...)Que soy amigo de V1, V2 y V3, pero los hechos que me constan fue que el día 26 de mayo de 2020, aproximadamente entre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

14:30 y 15:00 horas, yo entre a las instalaciones de seguridad pública de San Martín Texmelucan, Puebla, a recoger unos documentos para un trámite que iba yo a hacer, en el área donde estaba la bitácora para poner mis datos me detuve un momento y detuve mi vista hacia donde ponen a los detenidos y vi que V1, se encontraba esposado e hincado, había a su alrededor aproximadamente de 2 a 3 oficiales que se encontraban en esa área, acabe de anotarme y entre por mis documentos por los que iba, me salí de las instalaciones y ya no supe más, solo supe de esa vez que lo detuvieron, de V2 y V3 solo me contaron de lo que les pasó pero no fui testigo presencial de los hechos, como en el caso de V1(...).”

41.- Por su parte el ateste T2, manifestó lo siguiente:

41.1 *“(...)Que el día 26 de mayo de 2020, estuve como entre 14:30 y 16:00 horas en las instalaciones de la Secretaria por tratar un tema de un cliente, cuando voy saliendo de las oficinas de Transito, veo que afuera de las oficinas de Seguridad Pública estaba V1, con su ropa media rasgada, su cara roja, y todo despeinado, y me dijo que le habían pegado y le habían dado sus cachetadas, en eso un policía se acerca a él y le da su reloj y V1 le dice que le falta su cartera, y entonces V1 me dijo que lo acababan de amenazar de que le iban a sembrar droga y que lo habían golpeado, en lo que estaba con él le dieron sus casco y su cartera sus pertenencias se las iban dando poco a poquito no se las dieron todas juntas y nos salimos juntos de dicho lugar, yo le dije que demandara. Posteriormente, en un grupo que tenemos de whatsapp de vigilancia ciudadana comenzaron a llegar mensajes de V1, en los cuales*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mandó que lo estaban golpeando y mando fotos, y supe que fue un grupo de gente, sé que fue detenido con su hermano V2 y su amigo V3 y pues cuando la gente fue a hacer su manifestación los dejaron salir fue lo que supe por los mensajes de whatsapp pero no estuve presente. También he sabido de gente que ha sufrido cosas similares que les hacen el personal de la Secretaría (...).”

Informe de atención psicológica practicado a V2

42.- Se recibe el oficio número CDH/DQO/PAV/AP/AP/102/2020, de 17 de noviembre de 2020, signado por la Psicóloga adscrita a la CDHP del que se advierte lo siguiente:

42.1 *“De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación de los test, así como el análisis y la evaluación que se hizo de los mismos, se obtiene que, V2, de 45 años de edad, presenta un nivel de depresión moderada y ansiedad severa, como resultado del aislamiento que tuvo durante un mes por COVID-19. Por lo tanto, se concluye que, derivado de la detención presenta impacto psicológico a nivel: Emocional: Mucha preocupación, miedo y angustia (Sobre todo cuando se siente expuesto). Por lo que ya se ha dado inicio a un proceso psicoterapéutico donde actualmente refiere mejoría”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aportación de nuevas evidencias por parte de V1, V2 y V3

43.- Escrito de 17 de noviembre de 2020, signado por V2 y V3, en el cual anexaron mayores elementos de prueba consistente en otro que contiene dos videograbaciones y 11 fotografías de V1.

Se recibe contestación a la solicitud de informe complementario.

44.- Oficio número HASMT/SM/201/2020, de 27 de noviembre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, al cual adjuntó la siguiente documentación:

44.1.- Copia certificada del acuerdo 07/CHJ/02/2020 Y 07/CHJ/03/2020, de la CHJMSMTP, mediante el cual informa lo siguiente:

44.1.1 *“PRIMERO. - Se declara no procedente el iniciar procedimiento ante esta CHJMSMTP, sobre la queja presentada mediante el oficio No. SSPTM/0959/2020 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por el C. Jorge Alberto Ramos Cruz, Presidente de la Comisión Municipal del Servicio de Carrera Profesional de Carrera Policial en contra de los C.C MARY KARENT CAMACHO GUZMAN, BLADEMAR FLOREZ VAZQUEZ Y JOSÉ ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ por encontrarse causal de improcedencia, toda vez que quedó justificado en la presente sesión que no existe relación laboral alguna con los denunciados y este H. Ayuntamiento tal y como se demostró en la presente sesión por medio de la documentales con oficio No.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CSPTM/0813/2020, CSPTM/0814/2020 y CSPTM/0815/2020 y sus anexos presentados”.

Acta de reproducción de las nuevas pruebas aportadas por V1, V2 y V3.

45.- Diligencia de reproducción de 3 de diciembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, realizó la reproducción del CD aportado por los peticionarios mediante ocuro de 17 de noviembre de 2020, en el que se aprecian 11 fotografías de V1 y dos videograbaciones de los que se advierte la detención de una persona, asimismo que elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, aseguraron una moto color negra con naranja.

Desahogo de testimonial

46.- Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2020, de la cual se desprende el desahogo de la prueba testimonial a cargo de T3 y T4; a lo que T3 manifestó lo siguiente:

46.1. *Que soy primo hermano de V1 y V2 y el 28 de agosto de 2020 aproximadamente a las 13:30 horas, en un grupo familiar, el hermano menor de mis primos mando un mensaje en whatsapp que tenían detenidos a ms primos, yo estaba cerca de la Comisaria de San Martin, yo soy Charro y me encuentro casi todos los días en el lienzo Charro mismo que esta pegadito a dicha Comisaria de San Martin Texmelucan, y ese día me acercó (sic) a la parte de donde se ven cuando llegan y estacionan las patrullas, y veo cómo van bajando de las mismas a V2, V1 y V3, veo que son aproximadamente 6 motos y 2 patrullas, y había varios elementos de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, veo como los bajan a empujones y veo como V3 iba esposado, y aparte escucho como los insultaban estos elementos de Tránsito, me quede viendo que más pasaba, y se asoma un elemento de la Comisaria a donde yo estaba viendo todo lo que pasaba y le dije, oye son mis primos, y le dijo, “te recomiendo que no hagas nada porque ahorita los van a madrear”, una vez que me dice eso, me traslado a la puerta principal de la Comisaria y le digo al oficial que está en la puerta que si nos dejaba pasar, para esto ya había llegado el papa de mis primos y otras personas, el oficial de la puerta me dijo que no podíamos pasar, que estaban por procesarlos y me dijo que solo el comandante tenía que salir a darnos información, en cuestión de segundos comenzó a circular por grupos de whatsapp la fotografía de V1 en donde se ve golpeado de su cara y en eso comienza a llegar más gente como 40 o 50 personas incluso medios de comunicación, y comenzaron a exigir una respuesta del por qué los tenían así, y estábamos todos afuera de la Comisaria, posteriormente, sin recordar cuanto (sic) tiempo pasó, salió el jefe de los de tránsito y dejó entrar al abogado de mis primos y de V3, sin saber que hablaron porque yo me quede afuera con todas las personas, y aproximadamente después de 40 minutos salieron ya mis primos y V3, como tal el único que llevaba golpes en nariz y cabeza fue V1, ni V2 ni V3. Yo como estoy siempre en el lienzo charro escucho muy seguido como llegan personas y les dicen que ya no les peguen, yo creo que así como los paso a mis primos y a V3, les pasa a más ciudadanos, ya que veo como maltratan a los detenidos cuando los bajan de las patrullas y los tiran y caen de cara y entre otras cosas que me han tocado ver, ya que es el día a día de lo que se vive en San Martín Texmelucan, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47.- Por su parte T4, manifestó lo siguiente:

47.1. Que soy tío político de V1 y de V2, aproximadamente a las 13:30 horas, en un grupo familiar de whatsapp nos avisaron que se los habían llevado detenidos a la Comisaria de San Martin Texmelucan, Puebla, en ese momento yo me traslade a dichas instalaciones y ya estaba ahí su papa de ellos, y le pregunte, que había pasado y más o menos me comento que por grabar se los habían llevado detenidos, nadie nos daba informes de que si estaban o no ahí, en el transcurso de aproximadamente media hora V1 manda una foto de que se veía golpeado y se comenzó a juntar gente a fuera de las instalaciones de la Comisaria para exigir que nos dieran una explicación, después de hora u hora y media los liberaron, salieron por su propio pie, pero V1 estaba golpeado de la cara y V2 y V3 no se les veían golpes, pero entre comerciantes y personas conocidas nos dieron el apoyo para irnos a manifestar y exigir una explicación, sé que es la segunda ocasión que le pasaba a V1, ya que la primera vez solo lo detuvieron a él, y pues ahora que fue la segunda ya lo detuvieron con su hermano y su amigo.

Acta circunstanciada en la que V1 aporta mayores pruebas.

48.- Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2020, de la que se advierte que V1, aporta como prueba, 13 fotografías a color, de las cuales 3 fotografías, muestran las lesiones que presentó en su cara, 4 fotografías que muestran las lesiones en su cuello y una fotografía que muestra la lesión que tuvo en el hombro izquierdo, y las restantes fotografías muestran a elementos adscritos a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaria mismos que estaban en el lugar y día de los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2020, también se desprende la copia simple de un comprobante de atención médica a nombre de V1, de 26 de mayo de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual establece las condiciones en las que se encontraba V1 y las lesiones con las que contaba, anexando copia simple de la receta de medicamentos. También anexó un CD. De igual forma, se desprenden 8 fotografías a color que muestran las lesiones que V1, sufrió a consecuencia de la detención arbitraria de 28 de agosto de 2020, así como la copia simple del comprobante de atención medica que recibió V1, ese día, el cual es de fecha 28 de agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de V1.

Diligencia de reproducción de CD aportado el día 11 de diciembre de 2020

49.- Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2020, de la que se advierte la reproducción del CD aportado en esa misma fecha, mismo que contiene 3 imágenes de radiografías medicas a nombre de V1, el día 26 de mayo de 2020.

II. EVIDENCIAS:

50. Escrito de queja de 8 de septiembre de 2020, presentado por V1, ante esta CDHP

51. Escrito de queja de 8 de septiembre de 2020, presentado por V2, ante este organismo defensor de derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

52. Escrito de queja de 8 de septiembre de 2020, presentado por V3, ante este organismo constitucionalmente autónomo.

53. Oficio número V2/005787, de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual, se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la queja presentada por V1.

54.- Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario solicitó medidas cautelares a su favor ya que temía por su integridad, derivado de que varios elementos adscritos a la Secretaría, se instalaban de manera reiterada a intimidar a los ciudadanos, también refirió que presentó su denuncia correspondiente iniciándose la CDI1, por el delito de tortura y la CDI2, por el delito de abuso de autoridad, asimismo solicitó se le señalara día y hora para ser valorado por la psicóloga adscrita a la CDHP.

55.- Oficio número V2/006030, de 24 de septiembre de 2020, a través del cual, solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, rendir un informe en colaboración respecto de las carpetas de investigación iniciadas por el peticionario.

56.- Oficio número V2/006031, de 24 de septiembre de 2020, por el cual se solicitó a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, adoptar medidas cautelares a favor de V1 y de su familia.

57.- Oficio número HASMT/SM/142/2020, de 24 de septiembre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual dio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

contestación a la solicitud de informe realizada por esta CDHP, anexando lo siguiente:

57.1. Oficio número SSPTM/0954/2020, de 22 de septiembre de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

57.2 Copia certificada del parte de novedades del primer turno de las 07:00 horas del día 26 de mayo de 2020 a las 07:00 horas del día 27 de mayo de 2020.

57.3 Copia certificada del oficio número HASMT/JC/107/2020, de 17 de septiembre de 2020, signado por la Juez Calificador Primer Turno de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Sindicatura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

57.4 Copia certificada del parte de novedades del primer turno de las 07:00 horas del día 28 de agosto de 2020a las 07:00 horas al día 29 de agosto de 2020.

57.5 Copia certificada del oficio número SCPTM/0815/2020, de 28 de agosto de 2020, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en la baja de personal en seguimiento a la renuncia voluntaria de SP3.

57.6 Copia certificada de la renuncia voluntaria signada por SP1



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

57.7 Copia certificada del oficio número CSPTM/0813/2020, de 28 de agosto de 2020, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en la baja de personal en seguimiento a la renuncia voluntaria de SP2.

57.8 Copia certificada de la renuncia voluntaria signada por SP2.

57.9 Copia certificada del oficio número CSPTM/0814/2020, 28 de agosto de 2020, signado por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en la baja de personal en seguimiento a la renuncia voluntaria de SP1.

57.10 Copia certificada de la renuncia voluntaria signada por SP3.

57.11 Copia certificada del oficio número SSPTM/0959/2020, de 28 de agosto de 2020, signado por el Presidente de la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera Policial de San Martín Texmelucan, Puebla, consistente en el inicio de la queja presentada ante la CHJMSMTP.

57.- Oficio número HASMT/SM/148/2020, de 30 de septiembre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, del que se depende que aceptó la medida cautelar solicitada por esta CDHP, a favor de V1.

58.- Acuerdo de 1 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó acumular el expediente **3864/2020** respecto de la queja presentada por V2 y el expediente **4023/2020** relativo a la queja presentada por V3, al expediente **3848/2020**, por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

existir relación en cuanto a los hechos narrados por los peticionarios y por tratarse de la misma autoridad señalada como responsable.

59.- Oficio número V2/005795, de 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V2.

60.- Oficio número V2/006048, de 25 de septiembre de 2020, por medio del cual, se le solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V3.

61.- Diligencia de Inspección Ocular, realizada el día 2 de octubre de 2020, de la que se advierte que Visitadores Adjuntos de la CDHP, se constituyeron en el lugar señalado por V1, V2 y V3, con la finalidad de realizar una inspección ocular, asimismo se advierte en esa misma diligencia, que personal de la CDHP, se entrevistó de manera aleatoria con 4 personas, quienes se encontraban cerca del lugar en donde se realizó dicha inspección Ocular, a lo que una de las personas manifestó que las extorsiones e intimidaciones por parte de los elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, son el pan de cada día (sic), por su parte otra persona manifestó que había sido testigo de cómo elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, detienen a todo tipo de vehículos sin motivo alguno y se ponen a realizar malas prácticas, que se llevan a los conductores más adelante donde no hay tantas personas para extorsionarlos (sic). Otra persona por su parte manifestó que sobre ese tramo de la carretera es muy común que suceda, por último, otra persona por su parte manifestó que ha presenciado como los elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, cometen abusos en contra de los ciudadanos, en específico con los que solo van de paso (sic).

62.- Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2020, de la que se advierte que una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en el cual V1 refirió que presentaría sus manifestaciones posteriormente y por escrito.

63.- Oficio número HASMT/SM/154/2020, de 6 de octubre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual informó que V3, no fue sujeto a ningún procedimiento administrativo, anexando lo siguiente:

63.1.- Copia certificada del oficio número SSPTM/1053/2020, de fecha 01 de octubre de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, del que se desprende que el informe rendido en el expediente **3848/2020**, se tenga por reproducidos en todos los expedientes, por ser los mismos hechos atribuidos a la misma autoridad señalada como responsable.

64.- Oficio número HASMT/SM/155/2020, de 6 de octubre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a través del cual se rindió el informe requerido por esta CDHP, derivado de la queja presentada por V2, al que anexó copia certificada del oficio número SSPTM/1053/2020, descrito en el punto inmediato anterior.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

65.- Oficio número V2/006775, de 12 de octubre de 2020, por medio del cual, esta CDHP, solicitó a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, adoptar medidas cautelares a favor de V1 y V3.

66.- Escrito de 12 de octubre de 2020, signado por V1, a través del cual realizó las manifestaciones correspondientes derivado de la vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, indicando no estar de acuerdo con el contenido de dicho informe, ofreciendo pruebas consistentes en un CD mismo que contiene videos, fotografías y notas periodísticas relacionados con los hechos materia de la presente inconformidad.

67.- Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/AP/98/2020, de 13 de octubre de 2020, signado por la Psicóloga adscrita a la CDHP, del que se advierte el informe de atención psicológica practicado a V1.

68.- Oficio número HASMT/SM/161/2020, de 14 de octubre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual acepta adoptar medidas cautelares a favor de V2 y V3.

69.- Diligencia de Reproducción de CD; de 26 de octubre de 2020, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, realizó la reproducción del CD ofrecido por V1, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020,

70.- Oficio número V2/007806, de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicitó al Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, rendir un informe complementario, para la debida integración del expediente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

71.- Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que personal adscrito a la CDHP, consultó el libro de detenciones mismo que se encuentra en el área de barandilla de la Secretaría, del que se advierte registrado en la foja 40, de fecha 26 de mayo de 2020, a las 14:15 horas se encuentra el nombre de V1, seguido de la frase “Presentarlo con Director”, no encontrando en dicho libro, el nombre de V2 tampoco de V3, ni en los meses subsecuentes, asimismo, no se registró ninguna detención de los peticionarios en el mes de agosto de 2020.

72.- Oficio número DDH/6532/2020, de 22 de octubre de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informó las diligencias practicadas dentro de las carpetas de investigación iniciadas por V1.

73.- Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2020, de la que se desprende que se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de T1 y T2, ofrecida por V1.

74.- Oficio número CDH/DQO/PAV/AP/AP/102/2020, de 17 de noviembre de 2020, signado por la Psicóloga adscrita a la CDHP mediante el cual rindió el informe de atención psicológica practicado a V2.

75.- Escrito de 17 de noviembre de 2020, signado por V2 y V3, en el cual anexaron mayores elementos de prueba consistente en otro CD mismo que contiene dos videograbaciones y 11 fotografías de V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

76.- Oficio número HASMT/SM/201/2020, de 27 de noviembre de 2020, signado por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, al cual adjuntó la siguiente documentación:

76.1.- Copia certificada del acuerdo 07/CHJ/02/2020 Y 07/CHJ/03/2020, de la CHJMSMTP.

77.- Diligencia de Reproducción de CD, de 3 de diciembre de 2020, de la que se advierten 11 fotografías de V1 y dos videograbaciones de los que se observa la detención de una persona, asimismo se observa que elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, se llevan una moto color negra con naranja.

78.- Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2020, de la que se desprende que se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de T3 y T4, ofrecida por V2 y V3.

79.- Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2020, de la que se advierte que V1, aportó como pruebas, fotografías y recetas médicas tanto del día 26 de mayo del 2020 y del día 28 de agosto de 2020, anexó de igual manera un CD.

80.- Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2020, de la que se advierte la reproducción del CD aportado en esa misma fecha, mismo que contiene 3 imágenes de radiografías medicas a nombre de V1, el día 26 de mayo de 2020.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. OBSERVACIONES:

81. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3848/2020** y sus acumulados **3864/2020** y **4023/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3 en atención a las siguientes consideraciones:

82. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que, el día 26 de mayo del año 2020, V1, fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría, que lo ingresaron a la Comisaría de dicho Municipio, que varios elementos lo hincaron, esposaron y golpearon ya estando dentro de las instalaciones de la Secretaría, asimismo que no fue sujeto a ningún Procedimiento Administrativo, que no se le realizó ninguna valoración médica y tampoco le hicieron de su conocimiento los derechos que tenía como persona detenida.

83.- De igual manera, esta CDHP, tiene acreditado que el día 28 de agosto de 2020, V1, V2 y V3, fueron detenidos por elementos adscritos a la Secretaría, quienes nuevamente golpearon a V1 y derivado de que el mismo V1 pudo dar aviso a algunos familiares por medio de un grupo de whatsapp que se encontraban detenidos, se reunió un contingente de personas afuera de las instalaciones de la Secretaría a exigir que los liberaran y posterior a ello, obtuvieron su libertad, quedando acreditado que V1, V2 Y V3, fueron detenidos, que no fueron puestos a disposición de la autoridad competente, a efecto de ser sujetos al Procedimiento Administrativo correspondiente. Asimismo, quedó acreditado que no se les realizó ninguna valoración médica, tampoco les hicieron de su conocimiento los derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que tenían como personas detenidas, por lo tanto, sus detenciones fueron arbitrarias y contrarias a derecho.

84.- Ahora bien, este organismo protector de derechos humanos, observó que de las constancias que integran el expediente son suficientes para acreditar que las detenciones de V1, V2 y V3, fueron de manera arbitraria y contrarias a la Ley.

85.- En primer lugar, por cuanto hace a la detención de la que fue objeto V1, el día 26 de mayo de 2020, se advierte del informe rendido por el Síndico Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante oficio número HASMT/SM/142/2020, de 24 de septiembre de 2020, al que anexó el oficio número SSPTM/0954/2020, de 22 de septiembre de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla en el que expresamente informó lo siguiente:

85.1.- *“Cuanto hace a los hechos de fecha 26 de mayo de año 2020, manifestados por V1 en su carácter de quejoso, informo a usted que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín (sic) Texmelucan, no se localizó hecho alguno que guarde relación con lo expuesto en la narrativa de hechos de la queja al rubro indicado, para tales efectos se remite copia del parte novedades de fecha 26 de mayo del año en curso, a su vez se solicitó a la Juez Calificador en turno que informara si se inició algún procedimiento administrativo los días 26 de mayo y 28 de agosto indicando el motivo de la falta cometida por V1, informando al respecto que no existe registro alguno que guarde relación con la detención del hoy quejoso.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

86.- En ese sentido y contrario a lo asentado en dicho oficio, este organismo constitucionalmente autónomo, contó con evidencias que acreditan que V1, efectivamente fue detenido el día 26 de mayo de 2020, tal y como consta en acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2020, de la que se desprende que Visitadores Adjuntos adscritos a esta CDHP, al constituirse a las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, específicamente en el área de barandillas, consultaron el libro de detenciones, en el que consta: *“foja 40, de fecha 26 de mayo de 2020, a las 14:15 horas, el nombre de V1, edad de 40 años y con la frase “Presentarlo con Director”, hora 15:30 horas, fecha 26 de mayo de 2020”*; por lo que esta CDHP, tiene acreditado que V1, efectivamente fue detenido por personal adscrito a la Secretaría, el día 26 de mayo de 2020 y trasladado a las oficinas que ocupa el citado lugar, que no fue puesto a disposición de la autoridad competente, que no fue sujeto a ningún procedimiento administrativo, que no le fueron leídos los derechos que tenía como persona detenida y tampoco se le realizó una valoración médica que corresponde, violando su derecho a la legalidad y al debido proceso.

87.- Con lo anterior se advierte, que la información proporcionada por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el oficio número SSPTM/0954/2020, de 22 de septiembre de 2020, carece de veracidad, por lo que se observa claramente la falsedad de información contenida en el informe rendido por dicho servidor público a esta CDHP.

88.- En esa tesitura, resulta necesario que se revise el actuar de los servidores públicos de San Martín Texmelucan, Puebla en específico, los que rinden los informes solicitados por este organismo protector de derechos humanos ya que su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

actuar, resulta contrario a lo establecido en los artículos 64, 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.

89.- Asimismo, dicho actuar se contrapone con lo dispuesto a lo establecido por el artículo 63 de la LGRA que establece:

89.1 "Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras de control interno judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables".

90.- Además de la obligación contenida en el artículo 1 de la CPEUM que establece:

90.1.- "Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

91.- Las obligaciones reconocidas en el artículo antes citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva solo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

92.- Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

93.- Por lo tanto, se debe iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de San Martín Texmelucan, Puebla, encargados de rendir los informes solicitados por esta CDHP, por tener acreditada la falta de veracidad en el informe rendido a este organismo.

94.- Ahora bien, las manifestaciones de V1, respecto a la detención de la que fue objeto el día 26 de mayo de 2020, se corrobora con las declaraciones rendidas por T1 y T2, tal y como consta en acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo protector de derechos humanos, desahogó la prueba testimonial ofrecida por V1 y los atestes, quienes expresamente manifestaron que:

94.1.- T1 refirió que:

94.1.1 *“Que soy amigo de V1, V2 y V3, pero los hechos que me constan fue que el día 26 de mayo de 2020, aproximadamente entre*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*14:30 y 15:00 horas, yo entre a las instalaciones de seguridad pública, a recoger unos documentos para un trámite que iba yo a hacer, en el área donde estaba la bitácora para poner mis datos me detuve un momento y detuve mi vista hacia donde ponen a los detenidos **y vi que V1, se encontraba esposado e hincado**, había a su alrededor aproximadamente de 2 a 3 oficiales que se encontraban en esa área, acabe de anotarme y entre por mis documentos por los que iba, me salí de las instalaciones y ya no supe más, solo supe de esa vez que lo detuvieron, de V2 y V3 solo me contaron de lo que les pasó pero no fui testigo presencial de los hechos, como en el caso de V1”.*

95. Por su parte T2, manifestó que:

95.1.-*“Que el día 26 de mayo de 2020, estuve como entre 14:30 y 16:00 horas en las instalaciones de la Secretaría Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por tratar un tema de un cliente, cuando voy saliendo de las oficinas de Tránsito, **veo que afuera de las oficinas de Seguridad Pública estaba V1, con su ropa media rasgada, su cara roja, y todo despeinado**, y me dijo que le habían pegado y le habían dado sus cachetadas, en eso un policía se acerca a él y le da su reloj y V1 le dice que le falta su cartera, y entonces V1 me dijo que lo acababan de amenazar de que le iban a sembrar droga y que lo habían golpeado, **en lo que estaba con él le dieron sus casco y su cartera sus pertenencias se las iban dando poco a poquito no***



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

se las dieron todas juntas y nos salimos juntos de dicho lugar, yo le dije que demandara(...)”.

96.- Por lo tanto, los testimonios que anteceden corroboraron en lo substancial lo señalado por V1, respecto de la detención de la que fue objeto el día 26 de mayo de 2020; de igual forma se acreditó la detención realizada el 28 de agosto de 2020, de la que fueron objeto V1, V2 y V3 como se explicará a continuación.

97.- Del oficio número SSPTM/0954/2020, de 22 de septiembre de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en el que expresamente informó lo siguiente:

97.1.- *“En relación con los hechos de fecha **28 de agosto del año 2020** manifestada por el hoy quejoso, inform (sic) que en la base de datos de esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan (antes comisaria), **se tiene registrado de un hecho que guarda relación**, mismo que fue reportado a cabina de control y comando C2, corriendo a cargo de los Agentes de Tránsito SP1, SP2 y SP3 quienes reportan que siendo las 13:30 horas que al encontrarse en recorrido de vigilancia y prevención del delito sobre Boulevard San Martín a la altura de la (sic) agencia de autos Peregrina a bordo de la unidad P-15167, tienen a la vista un vehículo tipo KENWORTH color blanco con caja seca, el cual no cuenta con placas de circulación al momento de transitar, por tal motivo se procede mediante comandos verbales y manuales a indicarle que se detenga, es así que el conductor del vehículo tipo KENWORTH detiene su marcha y se orilla, en ese momento la Agente de Tránsito de nombre SP1 se acerca y le solicita su documentación pero el conductor se niega y se*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

torna agresivo comenzando agredir de manera verbal a los elementos por tal motivo los agentes proceden a solicitar el auxilio vía radio de elementos de policía municipal, llegando el moto patrulleros (sic) SP4 a bordo de la unidad MTP-076 y SP5, quienes acuden al apoyo de los elementos de Tránsito por la falta administrativa, a su vez **al momento de realizar sus labores tres masculinos que responden al nombre V3, V2 y V1, comienzan grabar a los elementos colocándose frente a ellos y comienza a insultarlos acción que obstaculiza el debido desempeño de la función policial, por lo cual son trasladado (sic) a las instalaciones de Seguridad Publica”**

97.2.- “Informando a respecto que el suscrito en ese momento me encontraba en mi oficina que se ubica dentro al acceso de puerta A en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, **en el entendido de que al llegar los Agentes de Tránsito en calidad de primeros respondiente (sic) presentarían a las personas involucradas en el hecho antes narrado ante el Juez Calificador para realizar el procedimiento administrativo adecuado por alteración al orden público** así como la multa correspondiente al propietario del vehículo por no contar con placas de circulación del vehículo de carga. Sin embargo, al llegar las patrullas con las personas detenidas comienzo a escuchar gritos y ruidos en el patio vehicular de la Secretaria lo cual me alerta, así que salgo de inmediato y me dirijo a dentro del área de la Dirección de Tránsito Municipal, para solicitar el reporte de lo acontecido, al entrar a la puerta C me percató que **se encuentra un hombre que aducía había sido lesionado por los agentes de tránsito, por lo cual ordeno su inmediata libertad, exigiendo una explicación, nombre y cargo a**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*los elementos de tránsito responsables de lo sucedido, en ese momento la persona aparentemente agredida quien posteriormente supe respondía al nombre de V1 me señala a los Agentes de Tránsito SP1, SP2 y SP3, diciendo que ellos lo estaban golpeando y quienes en su carácter de primeros respondientes informan que el sujeto (V1) se resistió a la detención **y por tal motivo hicieron uso de la fuerza.** Inconforme con lo manifestado por los elementos de tránsito ya que notoriamente faltando al principio de **proporcionalidad al hacer uso de la fuerza excesiva y no se condujeron con estricto apego a derechos humanos**, lo cual es una notoria falta al reglamento que rige a esta Corporación de Seguridad Pública, por lo que en mi carácter de Presidente de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Policial de San Martín Texmelucan ordene que de manera inmediata se iniciara la queja correspondiente para la imposición de una sanción, misma que fue presentada en fecha 28 de Agosto del año 2020 ante la CHJMSMTP la cual preside la C. María Norma Layon Aruun, para así remover del cargo que ocupaban como Agentes de Tránsito SP1, SP2 y SP3, no obstante lo anterior los Agentes de Tránsito involucrados presentaron su renuncia voluntaria ante el Director Administrativo adscrito a esta Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o incluso penales a las que pudiese tener lugar dicha actuación.”*

98.- En base a lo anterior, este organismo protector de derechos humanos, observa del contenido del citado informe, que V1, V2 y V3, fueron detenidos de manera arbitraria e ilegal, ya que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en su informe, aceptó que los elementos adscritos a la Secretaría trasladaron a los aquí agraviados a las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

instalaciones de la Secretaría por “*obstaculizar el debido desempeño de la función policial*”, aceptó que dichos elementos faltaron al principio de proporcionalidad al hacer uso de la fuerza excesiva en contra de V1, V2 y V3, y que **no se condujeron con estricto apego a derechos humanos**, también aceptó, que **no se les presentó ante el Juez Calificador en turno a efecto de ser sujetos al procedimiento administrativo correspondiente**, por lo que se acredita fehacientemente que la detención del 28 de agosto de 2020, también fue de manera arbitraria y contraria a derecho, violando así, el derecho a la legalidad y al debido proceso de V2 y V3 y por segunda ocasión de V1.

99.- Aunado a lo anterior, también consta la diligencia de reproducción del CD de 26 de octubre de 2020, realizada por una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHP, del que se observa a los peticionarios, saliendo de las instalaciones de la Secretaría, también se observa como V1, es entrevistado y narra lo sucedido a un medio de comunicación, así como que un grupo de personas acudió a manifestarse a las instalaciones de la Secretaría, ya que estaban inconformes por lo ocurrido, porque a decir de ellos en dichos videos, no es la primera vez que hechos como estos ocurren en San Martín Texmelucan, Puebla, asimismo las notas periodísticas que se adjuntan en dicho CD, son relacionadas con el tema de la detención que sufrieron V1, V2 y V3 el día 28 de agosto de 2020, mismas que se difundieron en diversas redes sociales y del contenido de las mismas se observa que coincide con los hechos narrados por los peticionarios en sus respectivos escritos de queja.

100.- No obstante, lo anterior, mediante recurso de 17 de noviembre de 2020, V2 y V3, anexan un CD, y de la reproducción realizada del mismo, el día 3 de diciembre de 2020, se observa que elementos adscritos a la Secretaría, se llevaron una moto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

color negro con naranja, misma que coincide con la de la descripción realizada por V1, en su escrito de queja, y a lo lejos se observaba como más elementos adscritos a la Secretaría se llevaban detenido a una persona.

101.- De igual forma, con lo manifestado por T3 y T4, prueba testimonial ofrecida por V2 y V3, diligencia que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2020, de la que se advierte que T3, expresamente manifestó que:

101.1.- *Que soy primo hermano de V1 y V2 y el 28 de agosto de 2020 aproximadamente a las 13:30 horas, en un grupo familiar, el hermano menor de mis primos mando un mensaje en whatsapp que tenían detenidos a mis primos, yo estaba cerca de la Comisaria de San Martin, yo soy Charro y me encuentro casi todos los días en el lienzo Charro mismo que esta pegadito a dicha Comisaria de San Martin Texmelucan, y ese día me acercó a la parte de donde se ven cuando llegan y estacionan las patrullas, y veo cómo van bajando de las mismas a V2, V1 y V3, veo que son aproximadamente 6 motos y 2 patrullas, y había varios elementos de Tránsito Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla, veo como los bajan a empujones y veo como V3 iba esposado, y aparte escucho como los insultaban estos elementos de Tránsito, me quede viendo que más pasaba, y se asoma un elemento de la Comisaria a donde yo estaba viendo todo lo que pasaba y le dije, oye son mis primos, y me dijo, “te recomiendo que no hagas nada porque ahorita los van a madrear”, una vez que me dice eso, me traslado a la puerta principal de la Comisaria y le digo al oficial que está en la puerta que si nos dejaba pasar, para esto ya había llegado el papa de mis primos y otras personas, el oficial de la puerta me dijo que no podíamos pasar, que*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*estaban por procesarlos y me dijo que solo el comandante tenía que salir a darnos información, en cuestión de segundos comenzó a circular por grupos de whatsapp la fotografía de V1 en donde se ve golpeado de su cara y **en eso comienza a llegar más gente como 40 o 50 personas incluso medios de comunicación, y comenzaron a exigir una respuesta del por qué los tenían así, y estábamos todos afuera de la Comisaria, posteriormente, sin recordar cuanto tiempo pasó, salió el jefe de los de tránsito y dejó entrar al abogado de mis primos y de V3, sin saber que hablaron porque yo me quede afuera con todas las personas, y aproximadamente después de 40 minutos salieron ya mis primos y V3, como tal el único que llevaba golpes en nariz y cabeza fue V1, ni V2 ni V3. Yo como estoy siempre en el lienzo charro escucho muy seguido como llegan personas y les dicen que ya no les peguen, yo creo que así como los paso a mis primos y a V3, les pasa a más ciudadanos, ya que veo como maltratan a los detenidos cuando los bajan de las patrullas y los tiran y caen de cara y entre otras cosas que me han tocado ver, ya que es el día a día de lo que se vive en San Martin Texmelucan, Puebla.***

102.- Asimismo, por su parte T4 refirió que:

102.1.- “Que soy tío político de V1 y de V2, aproximadamente a las 13:30 horas, **en un grupo familiar de whatsapp nos avisaron que se los habían llevado detenidos a la Comisaria de San Martin Texmelucan, Puebla, en ese momento yo me traslade a dichas instalaciones y ya estaba ahí su papa de ellos, y le pregunte, que había pasado y más o menos me comento que por grabar se los habían llevado detenidos, nadie nos daba informes de que si estaban o no ahí,**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en el transcurso de aproximadamente media hora V1 manda una foto de que se veía golpeado y se comenzó a juntar gente a fuera de las instalaciones de la Comisaria para exigir que nos dieran una explicación, después de hora u hora y media los liberaron, salieron por su propio pie, pero V1 estaba golpeado de la cara y V2 y V3 no se les veían golpes, pero entre comerciantes y personas conocidas nos dieron el apoyo para irnos a manifestar y exigir una explicación, sé que es la segunda ocasión que le pasaba a V1, ya que la primera vez solo lo detuvieron a él, y pues ahora que fue la segunda ya lo detuvieron con su hermano y su amigo”.

103.- Aunado a lo anterior, constan los testimonios recabados por un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP a 4 personas de manera aleatoria, que se encontraban cerca del lugar, en el cual se realizó la inspección ocular de 2 de octubre de 2020, quienes en síntesis coincidieron en manifestar que han presenciado extorsiones e intimidaciones por parte de los elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, hacia los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, manifestando uno de ellos que esos hechos son el pan de cada día (sic), por su parte otra persona manifestó que había sido testigo de cómo elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, detienen a todo tipo de vehículos sin motivo alguno y se ponen a realizar malas prácticas, que se llevan a los conductores más adelante donde no hay tantas personas para extorsionarlos (sic). Otra persona por su parte manifestó que sobre ese tramo de la carretera es muy común que suceda, por último, otra persona por su parte manifestó que ha presenciado como los elementos de Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, cometen abusos en contra de los ciudadanos, en específico con los que solo van de paso (sic).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica y Legalidad en agravio de V1, V2, V3.

104.- En esa tesitura, el derecho a la seguridad jurídica y legalidad está garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

105. El párrafo primero del artículo 14, de la CPEUM, establece que:

105.1. *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

106. Por su parte el artículo 16, de la CPEUM, prevé:

106.1. *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

107. Este organismo constitucionalmente autónomo comparte la idea sobre el concepto del derecho a la seguridad jurídica que la CNDH, refiere en su Recomendación 29/2020, al señalar que:

107.1. *“El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”¹*

108. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del estado de acuerdo a lo **legalmente establecido**, es decir, constituye un límite a la actividad estatal; luego entonces los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

109. Es aplicable, la Tesis jurisprudencial 2ª./J 106/2017, ²en Materia Constitucional, de la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2017, Tomo III, visible en la página 793, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

109.1. *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la*

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/REC_2020_029.pdf

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014864&Clase=DetalleTesisBL>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas, generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”

110. Por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

111. Luego entonces, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida; en otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica impone deberes a las autoridades, de actuar conforme a la normatividad aplicable que señale y delimite sus atribuciones, lo que no sucedió en el presente caso no sucedió.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

112.- En ese contexto este organismo protector de derechos humanos contó con elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos de San Martín Texmelucan, Puebla, en su actuar, dejaron de observar lo previsto en artículo 20, apartado B, fracción III, de la CPEUM, que establece:

112.1 “Artículo 20.- Apartado B Derechos de toda persona imputada; Fracción III, A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”

113.- Asimismo, no se cumplió lo preceptuado en el Protocolo Nacional para el Primer Respondiente, ya que establece que: *“una vez detenida la persona, el Policía Primer Respondiente le informará el motivo de la detención, le realizará la inspección por seguridad, a su vez le informará los derechos que le asisten como detenido...realizando los registros de estas acciones, así como de la lectura de derechos, informando a su superior jerárquico”*.

114.- Ya que al momento de la detención de V1 el 26 de mayo de 2020 y las detenciones de V1, V2 y V3 el 28 de agosto de 2020, en ambos casos el primer respondiente, debió hacer de conocimiento de los aquí agraviados, los derechos que le asisten como detenidos, toda vez que en dichas constancias no se acreditó que lo hubiesen realizado, por lo que no fueron apegadas a la ley; en atención a que no les fueron leídas sus cartillas de derechos, ni se les explicó el motivo de la detención, en razón de lo anterior, se tuvieron que haber respetado las garantías procesales que debe estar presentes en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

115.- Por ello, los elementos adscritos a la Secretaría, que detuvieron a V1, el 26 de mayo de 2020 y a V1, V2 y V3, el 28 de agosto de 2020 respectivamente, en ambos casos no actuaron en estricto apego a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 46 del Bando, el cual a la letra dice:

115.1. “ARTÍCULO 46.- *Son funciones del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal: ... V. Presentar ante la Autoridad Calificadora, a través de la recepción o barandilla correspondiente, a los infractores de este Reglamento, así como la mercancía y objetos que deban ser asegurados”,*

116.- Tampoco se siguió el procedimiento establecido en el Capítulo VIII, de dicho Bando, en el cual establece los pasos a seguir una vez que detienen a una persona.

117.- De igual manera, no actuaron en estricto apego a lo dispuesto por el Capítulo IX Audiencia, artículo 58 del Bando, que establece que:

117.1. “ARTÍCULO 58: *En todos los procedimientos del Juzgado Calificador, se respetarán las Garantías de Previa Audiencia y el Derecho de Petición, consagrados en los artículos 8, 14, 16 y 21 de la CPEUM”.*

118.- Dicha situación no ocurrió en el caso en que nos ocupa, ya que V1, V2 y V3, nunca fueron puestos a disposición del Juez Calificador correspondiente, tampoco se les hizo saber sus derechos que tenían como detenidos, tampoco se les otorgó su garantía de audiencia para aportar pruebas con las que pudieran defenderse y tampoco se les practicó la revisión médica correspondiente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

119.- Además de lo anterior, los elementos adscritos a la Secretaría, que detuvieron a V1, V2 y V3, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 1, 11, 14 y 16, párrafo primero, 20 apartado B, de la CPEUM; 1, 2, 36, 78, fracción I, 91, fracción II y VI, 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 11, 12, 35, 47, 48, 49, 50, 56, y 61 del Bando; 1 y 14, 16, y 20 apartado B, de la CPEUM, quienes debieron respetar el derecho a la legalidad y al debido proceso de V1, V2 y V3 lo que en el caso en particular no quedó acreditado que hubiera ocurrido.

120.- En ese sentido, y derivado de los hechos narrados por los aquí agraviados, V1, acudió ante personal de la FGE, para iniciar la CDI1 por el delito de tortura y la CDI2 por el delito de abuso de autoridad, y se advierte del informe en colaboración rendido por el Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, que ambas CDI se encuentran en etapa de integración a efecto de acreditar los delitos que se denunció V1,

121.- Luego entonces, debe entenderse que, para que los agentes del Estado cumplan o desempeñen sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM, así como los instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que no ocurre en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, en base a lo que manifestado por las personas entrevistadas.

122.- Además, es importante mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.*³

123.- Asimismo, que las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la DUDH y 7.6 de la CADH (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

124.- La Corte Interamericana ha señalado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otra índole. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados las garantías del debido proceso. (*casos Baena Ricardo vs Panamá y Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, entre otros,*)

125.- Consecuentemente, los servidores públicos de San Martín Texmelucan, Puebla, que detuvieron a V1, V2 y V3, vulneraron su derecho humano a la

³ CIDH. Opinión Consultiva OC-18, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

legalidad, reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la CPEUM; 7 y 11, de la CPELSP; 5 punto 2 y 5, 7, 8 punto 1, de la CADH; 1, 7, 8 y 10, de la DUDH; 9 punto 1, 9 punto 3 y 10 punto 1, del PIDCP; y 1, 2, 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a seguridad jurídica, a la legalidad y al trato digno en las condiciones fijadas por las leyes, de igual forma toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez o Tribunal competente con la finalidad de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención seguido de un debido proceso en el que se observe el respeto de los derechos humanos.

Violación a la seguridad jurídica en agravio de V1.

126.- No pasa desapercibido para este organismo que consta en acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2020, que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario solicitó medidas cautelares a su favor ya que temía por su integridad, por lo que mediante oficio número V2/006031 de 24 de septiembre de 2020, se solicitó a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, adoptar medidas cautelares a favor de V1 y de su familia, solicitando se instruyera a todos los servidores públicos de San Martín Texmelucan, Puebla, que en el ejercicio de sus funciones se garantizara la máxima protección de los derechos humanos de V1 y de su familia.

127.- De igual manera, consta en acta circunstanciada de 12 de octubre de 2020, que, mediante comparecencia, V2, solicitó a esta CDHP, se otorgaran medidas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cautelares a su favor ya que derivado de los hechos materia de la queja, temía por su integridad, asimismo solicitó se le asignara día y hora para ser valorado por la Psicóloga adscrita a la CDHP. Por su parte, consta en acta circunstanciada de 12 de octubre de 2020, que mediante comparecencia V3, también solicitó a esta CDHP, se otorgaran medidas cautelares a su favor toda vez que se sentía intimidado y con miedo de las autoridades de San Martín Texmelucan, Puebla.

128.- Mismas valoraciones que fueron realizadas y se emitieron los dictámenes correspondientes, de los que se desprende que, el Informe de Atención Psicológica practicado a V1 se concluyó lo siguiente:

128.1 *“A partir de la atención psicológica en la que se llevó a cabo la entrevista y la aplicación de pruebas, así como el análisis de estas, se determina que, V1, de 41 años de edad, presenta un impacto derivado del abuso y malos tratos de los Policías, ocasionando un miedo y preocupación constante, sobre todo ante situaciones desconocidas. Así mismo, tiene ansiedad, la cual se encuentra en un nivel moderado hasta el momento, sin embargo, este puede aumentar al estar expuesto nuevamente ante situaciones similares que describe, es decir, ante detenciones, abusos, golpes, o todo lo que él relacione. Todo ello, lo lleva a estar con un nivel de alerta que lo mantiene con temor, y en un estado de cansancio, lo que ha generado que su modo y calidad de vida se vean afectados.”*

129. Asimismo, el Informe de Atención Psicológica practicado a V2, en el que concluyó lo siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

129.1 *“De acuerdo a la entrevista realizada, la observación y la aplicación de los test, así como el análisis y la evaluación que se hizo de los mismos, se obtiene que, V2, de 45 años de edad, **presenta un nivel de depresión moderada y ansiedad severa**, como resultado del aislamiento que tuvo durante un mes por COVID-19. Por lo tanto, se concluye que, **derivado de la detención presenta impacto psicológico a nivel: Emocional: Mucha preocupación, miedo y angustia (Sobre todo cuando se siente expuesto)**. Por lo que ya se ha dado inicio a un proceso psicoterapéutico donde actualmente refiere mejoría”.*

130. No obstante, para el caso en específico de V1, esta CDHP contó con elementos suficientes para acreditar que V1, fue golpeado por elementos adscritos a la Secretaría el día 26 de mayo de 2020 y el día 28 de agosto de 2020, con motivo de las detenciones de las que fue objeto, ya que de la diligencia de reproducción de CD realizada el día 26 de octubre de 2020, se advierten 5 notas periodísticas las cuales narran lo ocurrido el día 28 de agosto de 2020, y se advierte una foto de V1, en el cual presenta diversas lesiones en su cara.

131. No obstante ello, de la diligencia de reproducción de fecha 3 de diciembre de 2020, se advierten 10 fotografías de V1, en las que se advierten las diversas lesiones que tenía en la cara, así como se advierten otras lesiones en su cuello y espalda.

132.- Asimismo de las pruebas aportadas por V1, tal y como consta en acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2020, de la que se desprenden 13 fotografías a color, de las cuales 3 fotografías, muestran las lesiones que presentó en su cara, 4 fotografías que muestran las lesiones en su cuello y una fotografía



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que muestra la lesión que tuvo en el hombro izquierdo, y las restantes fotografías muestran a elementos adscritos a la Secretaría mismos que estaban en el lugar y día de los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2020, también se desprende la copia simple de un comprobante de atención médica a nombre de V1, de 26 de mayo de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual establece las condiciones en las que se encontraba V1 y las lesiones con las que contaba, anexando copia simple de la receta de medicamentos. También anexó un cd, del que se desprenden imágenes de las radiografías tomadas a V1 el día 26 de mayo de 2020, tal y como consta en acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2020.

133.- De igual forma, se desprenden 8 fotografías a color que muestran las lesiones que V1, sufrió a consecuencia de la detención arbitraria de 28 de agosto de 2020, así como la copia simple del comprobante de atención médica que recibió V1, ese día, el cual es de fecha 28 de agosto de 2020, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de V1.

134.- En ese sentido, esta CDHP, pudo acreditar que V1, fue golpeado durante el tiempo en el que estuvo detenido, tanto el día 26 de mayo de 2020 y el día 28 de agosto de 2020, siendo garante de su seguridad e integridad los elementos adscritos a la Secretaría.

135.- En consecuencia, esta CDHP, cuenta con elementos que permiten acreditar que los servidores públicos de la Secretaría, emplearon arbitrariamente la fuerza pública en agravio de V1 y no actuaron en estricto apego a lo establecido en el artículo 208, segundo párrafo, del capítulo XXIII, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla que a la letra dice:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

135.1.- *“Artículo 208: La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”*

136.- Asimismo, la conducta de los servidores públicos, del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que a la letra dice: *“...Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices..., I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribución..., VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...**”.***

137.- Es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su **integridad física y mental**, lo que en el presente caso no aconteció.

138.- Dicha actuación de los elementos adscritos a la Secretaría, presupone la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas a dichos elementos, que realizaron el aseguramiento de V1, tanto el día



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

26 de mayo de 2020, como el día 28 de agosto de 2020, ya que dichos servidores públicos, no velaron por la integridad física de V1 y que aunque este mostrara resistencia o tendencia a librarse de su aseguramiento, ellos como garantes de la seguridad pública, tenían la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de V1, ya que se encontraba bajo su custodia; por lo cual, existen evidencias que permiten inferir que los golpes que sufrió V1 tanto el día 26 de mayo de 2020, como el día 28 de agosto de 2020, fueron consecuencia de las detenciones de las que fue objeto.

139.- Por lo que además, los servidores públicos adscritos a la Secretaría, vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la CPEUM, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. Por lo que, el uso de la fuerza pública deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la CPEUM.

140.- Asimismo, los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; 7 y 10.1 del PIDCP; 1, 3 y 5 de la DUDH; I y XXV de la DADDH; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete **su integridad física y a no ser sometidos a**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

141.- El CDHNU, encargado de supervisar la aplicación del PIDCP, en la Observación General 20, señaló que los Estados partes tienen el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o servidores públicos en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados.⁴

142.- Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, en el presente caso, no quedó acreditado que V1, se hubiere resistido las dos veces en las que fue detenido de manera arbitraria, no es menos cierto que, existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza, aunado a realizar un adecuado reporte pormenorizado de los mecanismos utilizados y una debida documentación de los hechos que motivaron su utilización, lo que en el presente expediente no quedó acreditado.

143. Lo anterior, toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en

⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

144.1. *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”

145.- Ahora bien, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del CPELSP, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la CPEUM; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

146.- No pasa desapercibido, la copia certificada del acuerdo 07/CHJ/02/2020 Y 07/CHJ/03/2020, de la CHJMSMTP, mediante el cual informó que:

146.1 *“PRIMERO. - Se declara no procedente el iniciar procedimiento ante esta CHJMSMTP, sobre la queja presentada mediante el oficio No. SSPTM/0959/2020 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Presidente de la Comisión Municipal del Servicio de Carrera Profesional de Carrera Policial en contra de los SP1, SP3 y SP2, por encontrarse causal de improcedencia, toda vez que quedó justificado en la presente sesión que no existe relación laboral alguna con los denunciados y este H. Ayuntamiento tal y como se demostró en la presente sesión por medio*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la documentales con oficio No. CSPTM/0813/2020, CSPTM/0814/2020 y CSPTM/0815/2020 y sus anexos presentados”.

147.- Esta CDHP, advierte que en las fechas en que ocurrieron los hechos, dichos servidores públicos aún estaban en funciones y si bien es cierto, presentaron su renuncia voluntaria, no se observó lo establecido en el artículo 74 de la LGRA vigente, que a la letra dice:

147.1- “Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior”.

148.- Además, en su artículo 196 y 197 del mismo ordenamiento legal, indica las causas de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos administrativos, siendo las siguientes:

148.1- “Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito; II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente; III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos; IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

148.2 “Artículo 197. *Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes: I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley; II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten”.*

149.- En vista de lo anterior, dicho precepto legal, no menciona que una causa de improcedencia para iniciar un procedimiento administrativo en contra de un servidor público sea el que haya presentado su renuncia voluntaria, tampoco el RSPCPSMT, ni la LSPEP, establecen como causal de improcedencia para que se dé inicio o seguimiento a una queja o procedimiento administrativo en contra de servidores públicos, siendo que estas dos últimas, fueron la legislación aplicable con la que se fundó y motivó el acuerdo de 07/CHJ/02/2020 Y 07/CHJ/03/2020, de la CHJMSMTP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

150.- Luego entonces, integrantes de la CHJMSMTP, debieron dar seguimiento a dicha queja iniciada en contra de SP1, SP2 Y SP3, así como de los que resultaran responsables, además de que no actuaron en apego a lo establecido en el artículo 357 del RSPCPSMT que a la letra dice:

150.1 “ARTÍCULO 357.- *La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones y la separación por causales extraordinarias del servicio, así como recibir y resolver los recursos de revocación y rectificación tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a las leyes administrativas que deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, del Comisario, de la Contraloría Municipal y del Consejo Estatal de Seguridad Pública así como del Sistema Nacional, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha Comisión”.*

151.- Lo anterior, en vista de que ha quedado acreditado para esta CDHP, que el actuar de los elementos adscritos a la Secretaría, no fue de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del RSPCPSMT, el cual, textualmente establece que:

151.1 “ARTÍCULO 30.- *De conformidad con la Ley, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones: I. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

152.- Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

153.- Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

154.- Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”⁵, donde dicha Corte enfatizó que:

154.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

155.- Luego entonces, los agraviados tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV⁶; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones

⁵ Caso Espinoza González VS Perú, disponible en;
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

⁶ LGV el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26. Disponible en el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

156. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

156.1. “... **ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

157. En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por los peticionarios, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

REHABILITACIÓN.

158. De acuerdo a la fracción II, del artículo 23, de la LVEP, la rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; y de conformidad con el artículo 60, resulta procedente recomendar a la autoridad municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que instruya a quien corresponda para que se les otorgue atención psicológica especializadas a V1 y V2, a fin de que las víctimas puedan hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

SATISFACCIÓN.

159.- Según lo establecido en el artículo 23, fracción IV de la LVEP, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por su parte la fracción IV, del numeral 70, de dicho ordenamiento, señala entre otras medidas, el otorgar una disculpa pública de parte del Gobierno del Estado, a través del Poder, entidad o dependencia u órgano que corresponda, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, es decir, el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, deberá, a través de un mecanismo, asumir ante los ciudadanos, que el actuar de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan Puebla, no fue el adecuado, ofreciendo una disculpa pública a V1, V2 y V3 por la violación a sus derechos humanos.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

160- Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción I, del artículo 71, deberá contar con un control efectivo por las autoridades locales de las instituciones de seguridad, asimismo y de acuerdo a la fracción II del mismo artículo, procede que el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, garantice que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso, así como en la fracción IX, del referido artículo, contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

161.- En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal del Ayuntamiento; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico a la seguridad jurídica y a la legalidad.

162. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

163.- Resultando importante que se brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

164.- Asimismo, es procedente recomendar que en caso de que los hechos a que se contrae la presente, pudieran ser constitutivos de delito, se presente la denuncia respectiva y se colabore con la autoridad competente, para lo cual deberá aportar los elementos probatorios que estén a su alcance.

165.- Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1, V2 y V3 al efecto, esta CDHP, procede a realizar a usted, Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla; las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se otorgue atención psicológica a V1 V2 y V3, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda ofrezca una disculpa pública a V1, V2, V3, respecto a las violaciones de derechos humanos que quedaron acreditados, lo que deberá realizar en un término no mayor a 90 días naturales a partir de que sea notificada esta recomendación, a través de una ceremonia en la que se encuentren, las autoridades municipales y habitantes, misma que deberá efectuarse en un lugar significativo, atendiendo a los protocolos en materia sanitaria, de la Secretaría de Salud Federal y Estatal; debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda se reapertura la queja iniciada en CHJMSMTP, mediante oficio SSPTM/0959/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, mismo que mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2020 fue determinado como improcedente, o bien se instruya al Titular de la Contraloría Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla, para que en base a sus atribuciones y facultades, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documento y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Instruya al Titular de la Contraloría Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla, para que en base a sus atribuciones y facultades, determine



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos encargados de rendir los informes solicitados por esta CDHP, ya que se advierte la falsedad de información contenida en el informe rendido, y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. Diseñe un mecanismo de supervisión para lograr que los servidores públicos adscritos a la Secretaría, actúen en estricto apego a la ley en su actuar en el desempeño de sus funciones; lo que deberá documentar ante este organismo.

SEXTA. Emita una circular a través de la cual instruya al personal del Ayuntamiento, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua; debiendo justificar ante esta CDHP, su cumplimiento.

SÉPTIMA. Brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, ello con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá documentar ante este organismo.

166. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

167. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

168. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

169. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

COLABORACIÓN

170. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la LCDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, y en caso de que los hechos a que se contrae la presente recomendación, pudieran ser constitutivos de delito, le solicito su valiosa colaboración a fin de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público en turno que le corresponda a de continuidad a la CDI1 y la CDI2 y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción penal sobre los hechos con apariencia de delito que se deduzcan de la presente Recomendación.

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**Atentamente.
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez

M'VPF/L'ALDJG.